



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO PARA REVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 5 de julio de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO PARA REVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Asunto: Contradicción de Tesis 64/2017¹

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosalba Rodríguez Mireles

Tema: Determinar si es procedente imponer, revisar, modificar, sustituir o cesar la prisión preventiva impuesta a inculpados que están siendo procesados bajo las reglas del sistema penal tradicional, aplicando las reglas del diverso sistema penal acusatorio, como lo prevé el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes:

En febrero de 2017, el Magistrado Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el citado órgano y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ambos órganos colegiados resolvieron amparos en revisión, en los cuales el acto reclamado consistió en determinar si el juez de la causa penal podía imponer, revisar, sustituir, modificar o cesar la prisión preventiva, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Constitución Federal, reformado el 18 de junio de 2008, o bien, aplicando las reglas del sistema penal acusatorio como lo establece el artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado el 17 de junio de 2016, que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.²

Al respecto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señaló, en términos generales, que en el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional mencionada, se estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto y sólo se aplicaría al nuevo sistema los que de origen se inicien en ese procedimiento, por lo tanto, si el acto

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.



reclamado deriva de un procedimiento penal en el que rigen reglas del sistema mixto, la normativa que debe observarse será aquélla que estaba en vigor al momento en que se inició ese procedimiento.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito refirió, en esencia, que el constituyente permanente no estableció que tratándose de la aplicación de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debiera excluirse a procedimientos iniciados conforme al sistema tradicional, por el contrario, con el artículo Quinto Transitorio el legislador pretendió dar derechos a los inculcados acorde a los principios de presunción de inocencia y progresividad, destacando que dicho precepto contemplaba normas procesales más benéficas para todo procesado, tratándose de aquellas medidas privativas de libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial, pues su aplicación era tendente a proteger el derecho humano de la libertad.

De esta manera, el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si resultaba procedente imponer, revisar, modificar, sustituir o cesar la prisión preventiva impuesta a inculcados que están siendo procesados bajo las reglas del sistema penal tradicional, aplicando las reglas del diverso sistema penal acusatorio, como lo establece el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se analizó por los integrantes de la Primera Sala en la sesión del 5 de julio de 2017.

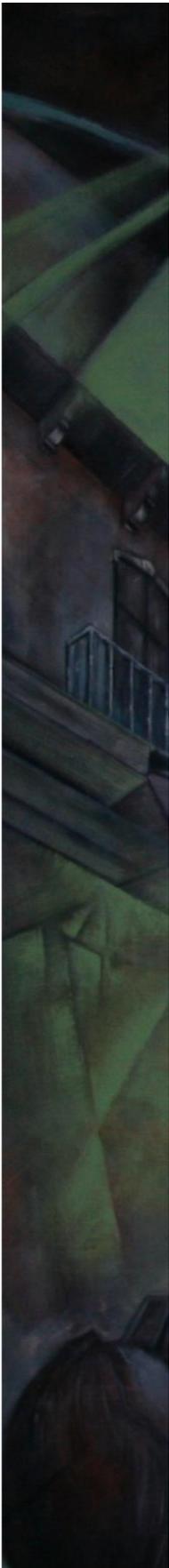
Resolución:

La Primera Sala determinó que el análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva establecida en el artículo 19 constitucional, podía realizarse de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de tales medidas.

Así, se indicó que la directriz de que sea revisada la prisión preventiva a la luz de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se traducía en un entendimiento esencial de la reforma procesal penal, que daba prevalencia al respeto de los derechos humanos, así como de los principios de mínima intervención del derecho penal, presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva, además del acceso a la jurisdicción del Estado para que se revise el estatus de restricción de libertad en que permanecen las personas sujetas a un proceso penal.

En ese sentido, la Primera Sala sostuvo que la revisión de la prisión preventiva, a partir de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a los inculcados o imputados a quienes se les instruye un proceso bajo el sistema procesal penal tradicional, representaba un cambio de paradigma que permitía que el órgano jurisdiccional aplicara las reglas del ordenamiento citado, a la luz de los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad justificada, en la afectación del derecho humano a la libertad personal.

Finalmente, la Sala señaló que lo anterior era en el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tenía el alcance de que el juzgador declarara procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello estaba sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al debate que sostuvieran las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en términos de los artículos 153 a 171 del ordenamiento procesal en cuestión, además de que en caso de sustituir la medida cautelar, el juzgador deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión previstas en los artículos 176 a 182 del código citado.



Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de 3 votos de los Ministros. La Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron voto en contra.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilland@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México